JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ, QUINDÍO

AUTO:	1225
ASUNTO:	AUTO ENCAUZA TRÁMITE DEL PROCESO
PROCESO:	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
EJECUTANTE:	COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO AVANZA
EJECUTADA:	ABRAZAR ASOCIACIÓN
RADICADO:	631303112001-2021-00100-00

Calarcá, Q. veinte de septiembre de dos mil veintidós

Esta célula judicial se apresta a resolver la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte ejecutante[1]. Adicionalmente, se adoptarán las determinaciones que se avengan al caso particular dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

El 4 de agosto de 2021[2], se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real, a favor de la COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO AVANZA y en contra de ABRAZAR ASOCIACIÓN. Simultáneamente, se decretó el embargo del bien inmueble hipotecado, esto es, el identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 282-38817 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá.

Una vez inscrita la anterior medida cautelar ante la reseñada dependencia administrativa, a través de auto expedido el 7 de septiembre de 2021[3], se dispuso el secuestro del predio en alusión, para lo cual se comisionó a la Alcaldía Municipal de Calarcá.

Mediante proveído de 26 de enero de 2022[4], se ordenó seguir adelante la ejecución y, derivativamente, se dispuso la venta en pública subasta del predio dado en garantía hipotecaria, para que con su producto se pagara a la parte ejecutante el crédito.

El 17 de agosto de 2022, el apoderado judicial de la entidad ejecutante allegó a través de mensaje de datos, solicitud de terminación del presente proceso, cuyo pedimento fue cimentado en virtud de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Quindío en el marco de una acción popular, siendo que el peticionario indicó que su propósito era iniciar una nueva demanda para hacer efectivo el pago de la obligación[5].

[1] Archivo 113 del expediente digital.
[2] Archivo 019 del expediente digital.
[3] Archivo 052 del expediente digital.
[4] Archivo 077 del expediente digital.
[5] Archivo 113 del expediente digital.

Problema jurídico

¿Es procedente acceder a la solicitud de terminación del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, con ocasión al fallo de una acción popular que tuvo efectos sobre el bien inmueble objeto del presente proceso?

Tesis del despacho

El despacho sostendrá la tesis de que no es viable acceder a la terminación de esta senda ejecutiva, habida cuenta de que el pedimento no se atempera a ninguna de las formas de terminación anormal del proceso.

No obstante, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida dentro de la aludida acción popular, cuyos efectos recayeron sobre el predio materia de la presente ejecución, emerge imperioso disponer el levantamiento de las medidas cautelares que afectan el bien inmueble gravado con hipoteca y, derivativamente, encauzar la actuación de la vía ejecutiva con acción real a la de acción personal.

Análisis y valoración probatoria

Primariamente, debe mencionarse que nuestra legislación contempla unas figuras jurídicas mediante la cuales es viable la terminación anormal de los procesos a petición de las partes. Entre ellas, encontramos la transacción regulada en el artículo 312 del Código General del Proceso, el desistimiento de las pretensiones estatuido en el artículo 314 *ibidem*, la conciliación contemplada en la Ley 640 de 2001 -aún vigente- y el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del compendio procesal en alusión. Por otra parte, es bien sabido que los procesos ejecutivos culminan con el pago de la obligación demandada.

Así las cosas, resalta diáfano que la solicitud presentada por la parte actora no se atempera a ninguna de las figuras jurídicas de terminación anormal para que sea viable acceder a dicho pedimento. En consecuencia, la misma será despachada de manera desfavorable.

Ahora bien, no puede perderse de vista que con destino a este proceso fue allegada, por parte del juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Armenia, Quindío, copia digital de la sentencia de primera instancia N° 057 expedida el 30 de marzo de 2022[6], dentro de la Acción Popular promovida por Jesús Antonio Obando Roa en contra del Departamento del Quindío y Abrazar Asociación, trámite en el que actúan como coadyuvantes la Contraloría General del Departamento del Quindío, Lelio Fabio Garay Monar, Margarita María Ramírez Tafur y Luis Eduardo Soler Muñoz, al igual que en calidad de tercero interesado la Cooperativa Nacional de Ahorro y Crédito Avanza - Cooperativa Avanza, radicación 63001-3333-006-2021-00210-00, en donde se impartieron los siguientes ordenamientos:

[6] Archivo 086 del expediente digital.

"En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDÍO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR *no probadas las excepciones formuladas por Abrazar Asociación y por consiguiente,* ***DECLARAR*** *la responsabilidad del Departamento del Quindío y de Abrazar Asociación, en la vulneración del derecho colectivo a la defensa del patrimonio público consagrado en el literal e) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, conforme a las consideraciones expuestas.*

SEGUNDO: ORDENAR como medidas de protección *al derecho colectivo enunciado en el numeral anterior, las siguientes:*

2.1 CESAR de manera inmediata *los efectos de la Ordenanza 025 del 03 de agosto de 2007 y de las Escrituras públicas No. 2686 del 12 de diciembre de 2007 y 2853 del 29 de diciembre del mismo año, por medio de las cuales se realizó la cesión a título gratuito del inmueble con área de 19.527,31 m2 identificado con matrícula inmobiliaria N° 282-38817 y ficha catastral N° 63130010000000080008000000000.*

2.2 DECLARAR *que la presente sentencia hace las veces de título traslaticio del dominio y, en consecuencia,* ***OFICIAR*** *a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá para que* ***de manera inmediata*** *proceda a inscribir la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria número 282-38817 y ficha catastral N° 63130010000000080008000000000, para efectos de que la titularidad del bien se restituya nuevamente al departamento del Quindío.*

ADVERTIR *que tanto el bien fiscal destinado a la prestación de servicios de atención y capacitación a los niños con capacidades especiales y el bien de uso público Estadio "Guillermo Jaramillo Palacio", destinado a actividades educativas, deportivas, recreativas y de gestión, son bienes* ***inembargables*** *e* ***imprescriptibles****.*

2.3 CONDENAR *a* ***ABRAZAR ASOCIACIÓN*** *a que, dentro de los* ***tres (3) meses*** *siguientes a la notificación de la presente sentencia, realice entrega formal y material al Departamento del Quindío del inmueble con área de 19.527,31 m2 identificado con matrícula inmobiliaria N° 282-38817 y ficha catastral N° 63130010000000080008000000000.*

ADVERTIR *a* ***ABRAZAR ASOCIACIÓN*** *que es de su cargo sanear y solucionar lo atinente al crédito hipotecario celebrado con la tercera vinculada Cooperativa Nacional de Ahorro y Crédito Avanza - Cooperativa Avanza.*

2.4 CONDENAR *al* ***DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO*** *a través de las dependencias correspondientes, que vencido el término anterior sin que se haya producido la entrega y recibo del inmueble, y sin perjuicio de las medidas de corrección a que haya lugar, deberá ejercer dentro de los* ***quince (15) días*** *siguientes a dicho vencimiento, los mecanismos administrativos, policivos y judiciales para recuperar el inmueble, y de los cuales se ha hecho referencia en el presente proveído y atendiendo a las reglas jurisprudenciales de la Corte Constitucional sobre restitución de bienes de uso público y fiscal.*

TERCERO: NEGAR *las demás pretensiones de la demanda, por las consideraciones expuestas.*

CUARTO: No *condenar en costas ni agencias en derecho, por las razones expuestas.*

QUINTO: CONFORMAR *un Comité ad honorem de verificación de cumplimiento del presente fallo popular integrado por:*

1. El Personero del Municipio de Calarcá, quien lo presidirá.
2. Un delegado del Departamento del Quindío.
3. Un delegado de Abrazar Asociación.
Asunto: Sentencia de primera instancia
Acción: Popular o protección de los derechos e intereses colectivos
Radicado: 63001-3333-006-2021-00210-00
55 de 55
4. Un delegado de la Cooperativa Nacional de Ahorro y Crédito Avanza - Cooperativa Avanza.
5. Un delegado de la Contraloría General del Departamento del Quindío.
6. Un delegado de la Defensoría del Pueblo Regional Quindío.
7. El Procurador Judicial 193 Judicial I para Asuntos Administrativos.
8. El señor Jesús Antonio Obando Roa quien representara también a los particulares coadyuvantes.

Dicho Comité por conducto del Personero Municipal de Calarcá se constituirá dentro de un (1) mes siguiente a la notificación de esta providencia y deberá rendir informes bimestrales a este Juzgado al correo electrónico j06admctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, sobre el cumplimiento de cada una de las órdenes y uno final al culminar el plazo de cumplimiento del fallo.

***SEXTO: ADVERTIR** a las partes que el Juzgado en los términos del inciso 4° del artículo 34 de la Ley 472 de 1998, no está obligado a asistir al comité, debido a que mantiene la competencia permanente para verificar su cumplimiento y tomar las medidas necesarias para su debida y oportuna ejecución, por consiguiente, las órdenes judiciales que aquí se imponen deberán cumplirse perentoriamente so pena de desacato en los términos establecidos por el artículo 41 de la Ley 472 de 1998.*

***SÉPTIMO:** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, a través de la Secretaría de este Juzgado, envíese copia de la presente sentencia a la Defensoría del Pueblo. Igualmente, se autoriza la expedición de copias con destino a las partes que han venido actuando.*

***OCTAVO: REMITIR** copia de la presente sentencia al Juzgado Civil con funciones Laborales del Circuito de Calarcá para los fines pertinentes.*

***NOVENO: REMITIR** copia de esta sentencia a la Procuraduría General de la Nación, a la Fiscalía General de la Nación y a la Contraloría General de la República, para que determinen la posible responsabilidad de los servidores que participaron en la expedición de la Ordenanza 025 del 03 de agosto de 2007 y en la celebración del contrato de cesión a título gratuito elevado a Escrituras públicas No. 2686 del 12 de diciembre de 2007 y 2853 del 29 de diciembre del mismo año, del inmueble con área de 19.527,31 m2 identificado con matrícula inmobiliaria N° 282-38817 y ficha catastral N° 63130010000000080008000000000, y que dieron origen a la presente acción popular.*

***DÉCIMO:** En firme esta providencia, archívese el expediente y efectúense las anotaciones pertinentes en el Sistema Informático Justicia siglo XXI y en la base de datos del despacho.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO
Jueza"

Posteriormente, la parte ejecutante adosó la sentencia de segunda instancia N° 080-2022, proferida por la Sala Quinta De Decisión del H. Tribunal Administrativo del Quindío el día 28 de junio del año que avanza, actuando como Magistrado Ponente el doctor Luis Javier Rosero Villota, dentro de la Acción Popular ya referida,

en la cual se confirma la sentencia de primera instancia[7]. Ante ello, este despacho judicial mediante auto expedido el 7 de julio de 2022[8], dispuso oficiar al prenombrado cuerpo colegiado, para que se sirviera informar si la sentencia de segunda instancia se encontraba en firme y, adicionalmente, para que enviara la pieza procesal correspondiente.

De ese modo, el Honorable Tribunal Administrativo del Quindío, además de remitir la sentencia de segunda instancia adiada a 28 de junio de 2022[9], mediante la cual confirmó el fallo impugnado, con la única adición que *"Dentro del Comité de Verificación para el cumplimiento del fallo estará incluida la jueza de primera instancia, o quien haga sus veces, quien lo presidirá"*, informó que la comentada decisión había quedado ejecutoriada el 5 de julio de 2022[10].

Bajo esa perspectiva, se procederá a determinar los alcances de los ordenamientos impartidos en la sentencia proferida dentro de la aludida acción popular, en tanto que la misma tuvo efectos sobre el bien inmueble sobre el que versa este cobro ejecutivo.

En efecto, el fallo de la acción popular declaró que esa sentencia hacía las veces de título traslaticio del dominio, por lo que ordenó a la oficina de registro proceder, de manera inmediata, a inscribirla en el folio de matrícula inmobiliaria N° 282-38817, con el propósito de que la titularidad del bien se restituyera nuevamente al Departamento del Quindío. En la misma determinación, se advirtió que este predio era inembargable e imprescriptible y que ABRAZAR ASOCIACIÓN debía solucionar el crédito hipotecario celebrado con la COOPERATIVA AVANZA.

Por su parte, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, Quindío, inscribió la sentencia proferida dentro de la acción popular en el reseñado folio de matrícula inmobiliaria[11].

En ese sentido, aflora con nitidez que en la actualidad el titular del derecho de dominio sobre el bien inmueble sobre el que recae la garantía hipotecaria cuya ejecución se adelanta a través del presente proceso, es el Departamento del Quindío.

Así las cosas, se colige que este proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real perdió su objeto y, por ende, su razón de ser, en tanto que su finalidad no era otra distinta a la de obtener el pago de una obligación crediticia con el producto del bien inmueble gravado con hipoteca, esto es, con el identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 282-38817 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, tal como se dispuso en el auto proferido el 26 de enero de 2022[12], en el que se ordenó seguir adelante con la ejecución y se dispuso la venta en pública subasta del inmueble dado en garantía hipotecaria, para que con su producto se pagara al ejecutante el crédito y las costas.

---

[7] Archivo 102 del expediente digital.
[8] Archivo 105 del expediente digital.
[9] Archivo 110 del expediente digital.
[10] Archivo 111, folio 1, expediente digital.
[11] Archivo 094 del expediente digital.
[12] Archivo 077 del expediente digital.

En ese ámbito, teniendo en cuenta que el fallo proferido en el marco de la acción popular tuvo efecto directo sobre el bien inmueble objeto de la presente controversia, de conformidad con lo previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, procede a ejercer control de legalidad sobre esta actuación.

Sea lo primero indicar, que la presente ejecución para la efectividad de la garantía real perdió su razón de ser. Ello, en razón a que el dominio sobre el bien raíz gravado con hipoteca fue trasladado de ABRAZAR ASOCIACIÓN al Departamento del Quindío, sin que resulte factible tener como sustituto del ejecutado a la prenombrada entidad territorial, en tanto que este supuesto contemplado en el numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, está previsto para el momento en que se libra mandamiento de pago y, de manera simultánea, es decretado el embargo del predio y se advierte que el mismo ya no pertenece al ejecutado, caso en el cual a más de inscribirse el embargo en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria, debe notificarse la demanda al actual propietario del bien. De ese modo, no se cumplen los presupuestos de la norma procesal *in comento,* habida cuenta que en este caso se trató de un hecho sobreviniente, con ocasión a una sentencia proferida dentro de una acción popular que tuvo efectos sobre la titularidad del bien, siendo que en la actualidad en este proceso ya fue notificado el ejecutado y el proceso ya cuenta con auto que ordenó seguir adelante la ejecución, es decir, que se halla en trámite posterior; máxime que el fallo de la acción popular dispuso *"**ADVERTIR** a **ABRAZAR ASOCIACIÓN** que es de su cargo sanear y solucionar lo atinente al crédito hipotecario celebrado con la tercera vinculada Cooperativa Nacional de Ahorro y Crédito Avanza - Cooperativa Avanza"*[13], luego entonces, se colige que el pago del crédito hipotecario aquí cobrado debe ser solventado por la ***ABRAZAR ASOCIACIÓN*** y no por el Departamento del Quindío, a quien le fue transferido el dominio de la heredad gravada con hipoteca en virtud de la plurialudida acción popular.

Ahora bien, la sentencia popular en su numeral 2.2, también dispuso lo siguiente: *"**ADVERTIR** que tanto el bien fiscal destinado a la prestación de servicios de atención y capacitación a los niños con capacidades especiales y el bien de uso público Estadio "Guillermo Jaramillo Palacio", destinado a actividades educativas, deportivas, recreativas y de gestión, son bienes **inembargables e imprescriptibles"***[14].

Así las cosas, el bien objeto de la garantía hipotecaria y sobre el que versa este proceso, es decir, el identificado con la matrícula inmobiliaria 282-38817 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, Quindío, es inembargable. Por consiguiente, en los términos del artículo 597 numeral 11 del Código General del Proceso, al recaer un embargo sobre un bien con esta connotación, se dispondrá el levantamiento de su embargo y secuestro.

Bajo esa óptica, a la luz de los principios previstos en el Código General del Proceso, esto es, la tutela jurisdiccional efectiva (Art. 2), el de legalidad (Art. 7), la interpretación de las normas procesales (Art. 11) y el de vacíos y deficiencias del

[13] Archivo 086, folio 54, expediente digital.
[14] Archivo 086, folio 54, expediente digital.

código (Art. 12), se impone la necesidad de entrar a establecer el rumbo que tomará la presente ejecución, atendiendo al levantamiento de las medidas cautelares cuyo levantamiento se ordenará en este proveído, habida cuenta que el bien raíz gravado con hipoteca y sobre el que versaba esta actuación fue declarado inembargable.

Con ese designio, resulta oportuno remitirnos a lo explicado por el tratadista MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ[15], en relación a un proceso dúctil:

> *"Pero ¿cómo pretende el Código materializar los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, a una tutela judicial efectiva y a un debido proceso de duración razonable? Procura hacerlo mediante el desarrollo de los siguientes institutos y conceptos:*
>
> *a) Diseño de un proceso dúctil, por oposición a los juicios de estructura rígida. Se trata de un proceso que puede ser ajustado en su desarrollo a los requerimientos del derecho sustancial, sin sacrificio -ello es medular- de las formas propias de cada juicio.*
>
> *En este sentido, es dúctil un proceso que puede mudar de ejecutivo a verbal, o de monitorio a ejecutivo o a verbal, o que, incluso le permite al juez transformar una audiencia inicial en instrucción y juzgamiento, todo ello -y mucho más- para materializar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, como lo establece uno de los más destacados artículos de la nueva codificación: el segundo, en el que se precisa que "Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable". De esta manera quedó expresado el ideario basilar del estatuto general de los procesos judiciales.*
>
> *(…)*
>
> *Se trata, entonces, de un proceso en el que las formas, por supuesto previas y fijadas por el legislador, cumplen la función de servirle de garantía a las partes en un escenario que, por definición, materializa el ejercicio del poder, pero que no se erigen como estructuras pétreas que eventualmente puedan terminar sacrificando el postulado constitucional de lograr una justicia pronta y eficaz, en la que prevalezca el derecho sustancial, sino como estructuras elásticas que pueden acomodarse a los requerimientos de la cuestión litigiosa".*

De ese modo, en aplicación de los principios que consagra el Código General del Proceso, en especial el de la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de los derechos del acreedor que funge como ejecutante en este proceso y la defensa de los intereses que le asisten a este sujeto procesal en el cobro del crédito aquí perseguido, al igual que con fundamento en la teoría del proceso dúctil, traída a colación en precedencia, se encauzará el presente proceso de la vía ejecutiva con acción real al de la acción personal, en procura de garantizar el cobro efectivo de la obligación demandada.

Para ello, resulta pertinente apoyarnos en lo decantado por la jurisprudencia sobre esta temática, cuyo pronunciamiento fue vertido en la sentencia del 2 de diciembre de 2009, emanada de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de

[15] Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I, 2013. Editorial Temis, pág. 3-5.

Justicia, actuando como Magistrado Ponente el doctor Edgardo Villamil Portilla, expediente N° 11001-31-03-009-2003-00596-01, donde la alta corporación explicó con voz de autoridad:

> *"(…) En suma, ningún obstáculo legal existe para que el trámite cambie de ejecutivo hipotecario a singular, como tampoco puede haberlo para que este último se convierta en mixto con el fin de enarbolar la hipoteca, todo para permitir el ejercicio adecuado de los derechos del acreedor con garantía real, desde luego, permitiendo la defensa del propietario de la cosa gravada, o de quien haya respaldado deuda ajena con un bien propio, para que, a pesar de la conversión del procedimiento, se garantice el debido proceso a las personas llamadas a resistir las ejecuciones.*
>
> *Dicho elípticamente, el proceso puede variarse durante el decurso según las necesidades que se presenten, pero nunca podrá prohijarse que la garantía real pueda realizarse a espaldas del dueño que está facultado para replicar a los reclamos del acreedor".*

Siguiendo la anterior línea de pensamiento, se torna imperioso para esta operadora de judicial, como directora del proceso, establecer la continuidad de la presente ejecución en procura de garantizar la tutela jurisdiccional efectiva, para cuyo efecto, se encauzará esta ejecución con acción real a la de la vía de la acción personal, garantizándose de ese modo la satisfacción del derecho sustancial sobre las formas procesales.

Lo anterior halla asidero, en la circunstancia de que resulta claro que no es posible proseguirse con la cuerda exclusiva para la efectividad de la garantía real, en tanto que, se itera, el bien inmueble gravado con hipoteca y sobre el que versa la ejecución, ya no pertenece al ejecutado y, además, fue declarado con el carácter de inembargable, luego, entonces no resulta aplicable las normas sustanciales en materia de derechos reales por cambio del titular del derecho de propiedad del bien hipotecado, y conforme lo explicado líneas precedentes.

Como secuela de la orden judicial emanada de lo fallado en la acción popular y con base también en la conversión procesal que se adoptará con la emisión de este proveído, se dejará sin valor ni efecto alguno el numeral 2° del auto expedido el 26 de enero de 2022, que ordenó seguir adelante la ejecución, en el que se dispuso *"la venta en pública subasta del inmueble dado en garantía hipotecaria para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas, previo su secuestro y avalúo"* [16]. Ello, en consideración a que la ejecución se proseguirá con exclusión del predio gravado con hipoteca y que se identifica con la matrícula inmobiliaria N° 282-38817 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, Quindío.

Por último, se dispondrá que una vez quede ejecutoriada esta providencia, ingrese nuevamente el expediente a despacho para efectos de emitir los pronunciamientos frente a las actuaciones que se hallan pendientes de resolución, esto es, la decisión relativa a la liquidación del crédito presentada por la entidad

[16] Archivo 077, folio 8, expediente digital.

ejecutante[17] y en lo atinente a la aprobación o la necesidad de rehacer la liquidación de costas procesales practicada por la Secretaría del juzgado[18].

Colofón con lo expuesto, el **JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ, QUINDÍO,**

RESUELVE

PRIMERO: **DENEGAR** la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, promovido por el la COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO AVANZA en contra de ABRAZAR ASOCIACIÓN, la cual fue elevada por el apoderado judicial de la entidad ejecutante, por lo aducido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes, para los fines pertinentes, las siguientes piezas procesales:

a) Los informes presentados por el secuestre JAIRO DE JESÚS MELCHOR GUEVARA[19], respecto del bien inmueble aprisionado en este proceso, para los fines que estimen pertinentes.

b) La copia digital de la sentencia de segunda instancia de fecha 28 de junio de 2022, proferida por el Tribunal Administrativo del Quindío, dentro de la acción popular promovida por Jesús Antonio Obando Roa en contra del Departamento del Quindío y Abrazar Asociación, trámite en el que actúan como coadyuvantes la Contraloría General del Departamento del Quindío, Lelio Fabio Garay Monar, Margarita María Ramírez Tafur y Luis Eduardo Soler Muñoz, al igual que en calidad de tercero interesado la Cooperativa Nacional de Ahorro y Crédito Avanza - Cooperativa Avanza, radicación 63001-3333-006-2021-00210-01 y la constancia de que la misma quedó ejecutoriada el 5 de julio de 2022[20].

c) La inscripción de la sentencia 057 del 30 de marzo de 2022 del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Armenia, sobre el bien inmueble gravado con hipoteca e identificado con la matrícula inmobiliaria N° 282-38817 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, Quindío, mediante la cual se transfiere el dominio del predio en alusión de la ASOCIACIÓN ABRAZAR al Departamento del Quindío[21].

TERCERO: **AGREGAR** al presente proceso, el Despacho Comisorio Nº 009-2021, diligenciado por la Inspectora Municipal de Policía de Calarcá[22]. Lo anterior,

[17] Archivos 082 a 084 del expediente digital.
[18] Archivo 085 del expediente digital.
[19] Archivos 088, 096 y 107 del expediente digital.
[20] Archivos 110 y 111 del expediente digital.
[21] Archivo 094 del expediente digital.
[22] Archivos 117 a 119 del expediente digital.

de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 40 del Código General del Proceso.

CUARTO: **ORDENAR** el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el bien inmueble hipotecado, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 282-38817, comunicada mediante oficio JCLCC-695 del 4 de agosto de 2021. Por secretaría líbrese la comunicación respectiva con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, Quindío.

QUINTO: **CANCELAR** el secuestro decretado sobre el bien inmueble gravado con hipoteca e identificado con la matrícula inmobiliaria N° 282-38817 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, Quindío. Sin que sea necesario oficiar a la dependencia comisionada, esto es, a la Inspección Municipal de Policía de Calarcá, Quindío, por cuanto el despacho comisorio ya fue devuelto debidamente diligenciado.

SEXTO: **ENTERAR** de esta decisión al señor JAIRO DE JESÚS MELCHOR GUEVARA, en su condición de secuestre depositario del bien aprisionado en este asunto, esto es, del inmueble gravado con hipoteca e identificado con la matrícula inmobiliaria N° 282-38817 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, Quindío, a través de los correos electrónicos jairomelchor1956@hotmail.com y jairomelchor1956@gmail.com poniéndole en conocimiento que han cesado sus funciones como tal, por lo que deberá rendir cuentas comprobadas de su administración ante este despacho dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

SÉPTIMO: **SIN LUGAR** a disponer la entrega del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 282-38817 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, Quindío, por parte del secuestre a la persona que los poseía al momento de efectuarse la diligencia de secuestro, en tanto que el auxiliar de la justicia lo dejó en depósito, a título gratuito, a la administradora de la ASOCIACIÓN ABRAZAR, es decir, a la señora MÓNICA LORENA PIEDRAHITA CARMONA, tal como se extrae de la diligencia de secuestro[23]. Por lo anterior, envíese copia digital de este auto a la prenombrada persona a través de la dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales que figura en el certificado de existencia y representación legal, es decir, info@abrazarcolombia.org [24] con el fin de enterarla sobre la cancelación del secuestro y que, en consecuencia, cesaron las funciones del secuestre JAIRO DE JESÚS MELCHOR GUEVARA. Por consiguiente, sobre el aludido inmueble ya no opera el secuestro practicado el día 6 de abril del año 2022, por cuenta de este proceso judicial.

OCTAVO: **INFORMAR** a la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la DIAN Armenia, donde se está llevando a cabo un proceso de cobro con expediente 202100938 al contribuyente ABRAZAR ASOCIACIÓN identificado con NIT 801.003.326-5, a través del envío de copia digital de este auto al correo electrónico 001402_gestiondocumental@dian.gov.co, que se dispuso el levantamiento del embargo y secuestro que recaía sobre el bien inmueble hipotecado, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria 282-38817 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, Quindío. Lo anterior, con ocasión

[23] Archivo 118, folios 2 y 3, expediente digital.
[24] Archivo 008, folio 1, expediente digital.

a la sentencia proferida en el marco de la acción popular tramitada ante el juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Armenia, Quindío, promovida por Jesús Antonio Obando Roa en contra del Departamento del Quindío y Abrazar Asociación, trámite en el que actúan como coadyuvantes la Contraloría General del Departamento del Quindío, Lelio Fabio Garay Monar, Margarita María Ramírez Tafur y Luis Eduardo Soler Muñoz, al igual que en calidad de tercero interesado la Cooperativa Nacional de Ahorro y Crédito Avanza - Cooperativa Avanza, radicación 63001-3333-006-2021-00210-00, donde se ordenó la transferencia del derecho de dominio del predio objeto del presente proceso al Departamento del Quindío y se declaró el mentado bien como inembargable.

NOVENO: **INFORMAR** al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío, que en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida en el marco de la acción popular tramitada ante el juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Armenia, Quindío, promovida por Jesús Antonio Obando Roa en contra del Departamento del Quindío y Abrazar Asociación, trámite en el que actúan como coadyuvantes la Contraloría General del Departamento del Quindío, Lelio Fabio Garay Monar, Margarita María Ramírez Tafur y Luis Eduardo Soler Muñoz, al igual que en calidad de tercero interesado la Cooperativa Nacional de Ahorro y Crédito Avanza - Cooperativa Avanza, radicación 63001-3333-006-2021-00210-00, donde se ordenó la transferencia del derecho de dominio del predio objeto del presente proceso al Departamento del Quindío y, adicionalmente, se declaró el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 282-38817 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, Quindío, como inembargable, se dispuso el levantamiento del embargo y secuestro que recaía sobre el bien inmueble gravado con hipoteca y sobre el que versa el presente proceso.

Lo anterior, con ocasión al embargo de remanentes comunicado mediante oficio 1101 del 30 de noviembre del 2021 librado dentro del proceso ejecutivo singular radicado bajo el N° 630013103003-2021-00202-00 promovido por María Lourdes Cardona Cadavid en contra de Abrazar Asociación y otro, el cual había surtido efectos dentro de la presente actuación. Para ello, envíese copia de esta providencia a través de los correos electrónicos cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co y j03cctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

DÉCIMO: **ENCAUZAR** el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, promovido por el la COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO AVANZA en contra de ABRAZAR ASOCIACIÓN, a la vía del ejecutivo con acción personal, conservando validez, todas y cada una de las actuaciones surtidas dentro del mismo, por lo que la ejecución continuará pero con exclusión del bien inmueble gravado con hipoteca y que se identifica con la matrícula inmobiliaria 282-38817 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, Quindío.

DÉCIMO PRIMERO: **DEJAR SIN VALOR NI EFECTO ALGUNO** el numeral 2° del auto expedido el 26 de enero de 2022, que ordenó seguir adelante la ejecución, conforme lo expuesto.

DÉCIMO SEGUNDO: **INFORMAR** al Honorable Tribunal Administrativo del Quindío y al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Armenia, Quindío, que en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, que fuera confirmada y debidamente ejecutoriada, proferida en el marco de la acción popular tramitada ante dichas células judiciales, promovida por Jesús Antonio Obando Roa en contra del Departamento del Quindío y Abrazar Asociación, trámite en el que actúan como coadyuvantes la Contraloría General del Departamento del Quindío, Lelio Fabio

Garay Monar, Margarita María Ramírez Tafur y Luis Eduardo Soler Muñoz, al igual que en calidad de tercero interesado la Cooperativa Nacional de Ahorro y Crédito Avanza - Cooperativa Avanza, radicación 63001-3333-006-2021-00210-00, donde se ordenó la transferencia del derecho de dominio del predio objeto del presente proceso al Departamento del Quindío y, adicionalmente, se declaró el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 282-38817 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, Quindío, como inembargable, se dispuso el levantamiento del embargo y secuestro que recaía sobre el bien inmueble gravado con hipoteca y sobre el que versa el presente proceso.

DÉCIMO TERCERO: Ejecutoriado este auto, **VUELVA** a despacho para emitir los pronunciamientos frente a las actuaciones que se hallan pendientes de resolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHORQUEZ
JUEZA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO Nº 127
DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022

De conformidad con el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez

_____
PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO
SECRETARIA
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca

CC

Firmado Por:
Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **822e9167ed9c930743b5733bab4b957e6ee8e3af739ba35a5518849eb47e507a**

Documento generado en 20/09/2022 05:15:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica